

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, PRIMERO (01) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Radicado: 2023-00021-00.  
Demandante: GINSAC COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: HERNANDO DÍAZ AMAYA Y OTROS.

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se encuentra que este estrado judicial carece de competencia por el factor territorial.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, que se refiere a la competencia por el factor territorial, dispone:

*"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Sobresalido fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando se involucra un negocio jurídico la competencia es a prevención, entre el lugar de cumplimiento de la obligación y el juez del domicilio del demandado, cualquiera de ellos, a elección del demandante.

En el presente asunto, tenemos que si bien fue voluntad del ejecutante presentar la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, siendo asignada a este despacho, e indicar que en el escrito de la demanda y documentos adjuntos se indica que la obligación se debía cumplir en el Municipio de Yopal, no obstante, ni el lugar de cumplimiento de la obligación, ni el domicilio de alguno de los

demandados es el Municipio de Arauca, como se extrae del escrito de la demanda y anexos.

Justamente, el domicilio del señor Hernando Díaz Amaya, es Yopal – Casanare, y el de Jorge Iván Pinto Cristancho, es Arauquita - Arauca, tal como se avizora de las manifestaciones expuestas por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

Por su parte, el apoderado del demandante Ginsac Colombia S.A.S., quien reclama el incumpliendo del contrato de compraventa, el cual decide que la demanda debía llevarse a cabo por el domicilio del señor Jorge Iván Pinto Cristancho, el cual lo tiene en el Municipio de Arauquita-Arauca, tal como se observa en el escrito de la demanda, por tanto, en aplicación del fuero específico, el competente para conocer el presente litigio es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena-Arauca.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena-Arauca. (Reparto)

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena-Arauca (Reparto). Ofíciense.

**TERCERO: DÉJENSE** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**CUARTO: TENER y RECONOCER** a CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ, identificado con la CC. 1.107.079.077 y TP. 276.854 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para efectos y términos del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES cumpla con los términos de los procesos<sup>2</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>3</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las CIRCULARES 003 y 005 del año 2021 so pena que se le pueda

---

<sup>1</sup> Fls 2 a 7 cdno ppal.

<sup>2</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de perdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado

<sup>3</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso

iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 78.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632d40feb1d51841bc34cacf90a85282e0555c8ef52128d5659ade97a3fc41fa**

Documento generado en 01/03/2023 03:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**